

Expediente: 121/000112

Nº Enmienda: 286

## AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA  
EN COMÚN

## Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

## Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva Disposición final, con el siguiente contenido:

Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Se modifica el Artículo 27, apartado 2, del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, con la siguiente redacción:

" 2. El Salario mínimo interprofesional en su cuantía **tanto mensual como anual** es inembargable, **cualquiera que sea el periodo de devengo.**"

## Justificación

Tras actuaciones del Defensor del Pueblo se señala que ninguna de las normas legales o reglamentarias que recogen la inembargabilidad absoluta del SMI restringe la inembargabilidad al importe mensual, descartando el importe anual. Al contrario, hablan todas ellas (arts. 607.1 LEC, 27.2 ET y 44.1 LGSS) de la inembargabilidad del SMI en su cuantía, sin especificar qué cuantía concreta.

Por si lo anterior no bastase, para los deudores con deudas en vías de apremio judicial o administrativo y perceptores de una pensión de seguridad social con 14 pagas o una retribución (laboral o administrativa) con 14 pagas, toda percepción global inferior al importe anual del SMI les situaría siempre en peor condición que si recibiesen ese mismo importe global no en 14 pagas sino en 12 pagas. Algo difícilmente compatible con el principio constitucional de igualdad de trato.

Semejante diferencia de trato, se insiste, pudiera ser contraria al principio constitucional de igualdad.

En todo caso, es de sobra conocido el viejo axioma jurídico según el cual deben descartarse las interpretaciones jurídicas que conduzcan a resultados irrazonables o ilógicos. El ejemplo que se acaba de poner conduciría sin la menor duda a un resultado ilógico, que en cambio no se produciría con la otra alternativa hermenéutica en liza, la inembargabilidad absoluta ex artículo 607.1 LEC del importe anual del SMI, siendo indiferente con esta alternativa interpretativa el origen común o profesional de la pensión objeto de embargo administrativo o judicial. Y otro tanto habría que decir de los trabajadores asalariados con doce o catorce pagas al año, siendo además el prorrateo o no de las dos pagas

extraordinarias una decisión ajena a la voluntad individual de los trabajadores, producto de la autonomía colectiva.

El artículo 27.2 del Estatuto de los Trabajadores señala que el SMI es inembargable en su cuantía.

El defensor del Pueblo señala que la no consideración de la cuantía del SMI en términos anuales, que hay que recordar resulta de multiplicar por 14 la cuantía del SMI mensual, lleva a resultados injustos.

Se propone por consiguiente una modificación que permita atender dicha circunstancia de manera que la inembargabilidad quede referida, en su caso y sin lugar a dudas, a la cuantía anual del SMI.

No se trata de establecer reglas que permitan calcular, en cada caso, la parte inembargable de pensiones y salarios. No es este el objeto de la norma laboral, sino establecer un parámetro de referencia o comparación que debe satisfacerse dejando claramente de manifiesto la inembargabilidad de la cuantía equivalente al SMI cualquiera que sea la forma de su cómputo, la naturaleza de la retribución a la que se aplica, o el periodo de devengo, dado que es esa la cuantía que cumple con la función constitucional de atender las necesidades mínimas.